



**DICTAMEN 10/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY
DEL CINE DE ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de julio de 2017

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 4 de julio de 2017, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Cine de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto, tal como figura en su artículo primero, la ordenación y el fomento de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrolladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su dimensión de instrumentos de promoción de la identidad y la cultura andaluzas, de acuerdo con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el ordenamiento jurídico vigente. Se trata de la primera vez que la Junta de Andalucía aborda la elaboración de un marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y la producción audiovisual desarrolladas en la Comunidad Autónoma con la finalidad de fortalecerla e impulsar su desarrollo.

El marco competencial viene definido por el artículo 44.1 de la Constitución Española, que establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho; el artículo 148.1.17^a, que determina que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento de la cultura, y el artículo 149.2, que recoge que, sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas.

Por lo que al ámbito autonómico respecta, el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, y el fomento de la cultura, en relación con el cual, se incluye el fomento y la difusión de la industria cinematográfica y de producción audiovisual, entre otras materias, así como la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza; el artículo 33 establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura en condiciones de igualdad, y los apartados 17^o y 18^o del artículo 37 recogen como principios rectores de las políticas públicas el libre acceso a la cultura, el respeto a la diversidad cultural y la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico.

Dado el carácter complejo de las actividades objeto del anteproyecto de ley, hay que citar también las competencias generales en materia de fomento que recoge el artículo 45, las competencias exclusivas en materia de actividad económica contempladas en el artículo 58, las competencias sobre espectáculos y actividades recreativas del artículo 72 y las de servicios sociales contenidas en el artículo 61.

Por lo que al marco normativo respecta, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, el anteproyecto de ley respeta los aspectos considerados como básicos en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y acata el ordenamiento jurídico comunitario e internacional que afecta al sector.

Así, el anteproyecto de ley toma como referencia la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001, que reconoce a la diversidad cultural como fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, que es patrimonio común de la humanidad y que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras; la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO el 20 de octubre de 2005, que fue ratificada por España, de acuerdo con el instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado de 12 de febrero de 2007, y respeta otros acuerdos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, proclamada en Barcelona en 1996.

Por otro lado, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) admite la importancia del fomento de la cultura para la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros, al incluirla entre las políticas contempladas en el Título XIII. Así, el artículo 167.2 establece que la Unión Europea favorecerá la cooperación entre sus Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de estos en el ámbito de la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual, y el artículo 167.4 determina que la Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado, particularmente, a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas. Estas previsiones las desarrolla el Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el

que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE.

Finalmente, hay que citar la Comunicación de la Comisión Europea sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y las Conclusiones del Consejo sobre la política audiovisual europea en la era digital (2014/C 433/02), que comprometen a los sectores público y privado en la transformación tecnológica de la industria cinematográfica; la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre determinados aspectos jurídicos vinculados a las obras cinematográficas y a otras producciones del sector audiovisual (2002/C 43/04), que recoge el importante papel que las obras cinematográficas y audiovisuales desempeñan en la conformación de las identidades europeas, tanto en los aspectos comunes compartidos como en lo que respecta a su diversidad cultural, y, por último, la Recomendación de la Comisión de 20 de agosto de 2009 sobre la alfabetización mediática en el entorno digital para una industria audiovisual y de contenidos más competitiva y una sociedad del conocimiento incluyente (2009/625/CE), que pone de manifiesto la importancia cultural, social y económica del sector cinematográfico y audiovisual y su capacidad como factor de integración europea.

En este contexto, el anteproyecto de ley considera la actividad cultural de la cinematografía y las artes audiovisuales un factor de desarrollo que coadyuva a la cohesión social y a la formación de la identidad colectiva, y que debe ser accesible y garantizar la inclusión y participación de la ciudadanía, y reivindica el patrimonio cinematográfico y audiovisual como parte sustancial del patrimonio cultural de Andalucía, que debe ser preservado y transmitido, procurando las condiciones óptimas para su creación, producción, distribución y difusión.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva con cincuenta y un artículos, englobados en un título preliminar y cuatro títulos, así como una disposición adicional, dos transitorias y dos finales. Su contenido es el siguiente:



TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 4)

Establece como objeto del anteproyecto de ley la delimitación del marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual en Andalucía; determina el ámbito de aplicación, los objetivos y un conjunto de definiciones, a efectos de la ley, y, principalmente, para la aplicación de las medidas de fomento, que completan las de la legislación estatal básica.

TÍTULO I. “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO CINEMATográfico Y DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL ” (artículos 5 a 12)

Está dividido en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Competencias (artículos 5 a 7)

Ordena la actuación de los poderes públicos, señalando las autoridades competentes para la puesta en práctica de las disposiciones que contempla; determina la creación mediante decreto del Consejo Asesor de Cinematografía, como órgano consultivo para la mejor aplicación y desarrollo de la ley, y estipula el desarrollo de un sistema de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual para recabar, tratar y difundir datos, estadísticas e indicadores económicos, culturales e industriales que permitan evaluar su nivel de desarrollo y su impacto en diversos ámbitos.

Capítulo II. Relaciones interadministrativas (artículos 8 y 9)

El capítulo recoge la colaboración con la Administración General del Estado y con otras Administraciones Públicas, que podrá materializarse mediante protocolos generales de actuación y convenios de colaboración.

Capítulo III. Coordinación de las políticas públicas (artículos 10 a 12)

Contempla la coordinación de los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía con otras entidades, asociaciones, instituciones y operadores privados para facilitar la mejor consecución de sus fines; instrumenta la formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, basada en la colaboración de los agentes públicos y privados, con la finalidad, entre otras, de coordinar las políticas públicas del sector y determinar las actuaciones preferentes, y crea una Comisión de seguimiento de la misma.

TÍTULO II. “DE LA ORDENACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL” (artículos 13 a 27)

Se divide en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales (artículos 13 y 14)

Crea el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, como registro administrativo adscrito a la consejería competente en materia de cultura; determina las obligaciones de inscripción, y el deber de comunicar las inscripciones al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, así como el de cooperar con otras comunidades autónomas que dispongan de registros similares, para propiciar la transmisión de información.

Capítulo II. Calificaciones, certificaciones y autorizaciones (artículos 15 a 19)

Aborda la calificación de las obras cinematográficas y audiovisuales, según un procedimiento determinado conjuntamente con el ministerio con competencias en materia de cultura, excepción hecha de las obras audiovisuales objeto de autorregulación, de acuerdo con su normativa específica; establece la obligatoriedad de la clasificación por grupos de edad, y la posibilidad de otorgar

otros distintivos para recomendar la obra a la infancia o por fomentar la igualdad de género; refiere que la exhibición pública de obras cinematográficas o audiovisuales calificadas como X se hará según lo previsto en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y regula la expedición del certificado de nacionalidad española de la obra cinematográfica o audiovisual, según un procedimiento que se establecerá reglamentariamente, y la coproducción internacional.

Capítulo III. Normas relativas a la exhibición (artículos 20 a 25)

Este capítulo contiene las normas generales sobre las salas de exhibición y las personas físicas o jurídicas titulares de las mismas, y otras relativas al control de asistencia a las salas de cine en las distintas sesiones y versiones lingüísticas, así como los rendimientos obtenidos con cada obra, la cuota de pantalla y la protección de los derechos de terceros.

Asimismo, obliga a la consejería con competencias en materia de cultura a comunicar al organismo autonómico o estatal competente en materia de defensa de la competencia los actos, acuerdos o elementos de hecho de los que tenga conocimiento, que supongan indicios de que existe una restricción a la libre competencia en el ámbito de la distribución y la exhibición cinematográficas; estipula las condiciones de las proyecciones públicas de carácter gratuito o con precio simbólico que realicen las administraciones públicas, y las condiciones de accesibilidad de las obras, salas y complejos cinematográficos.

Capítulo IV. Patrimonio cinematográfico y audiovisual (artículos 26 y 27)

Recoge los documentos cinematográficos, audiovisuales y otros similares que forman parte del Patrimonio Histórico de Andalucía, y el papel de la Filmoteca de Andalucía en relación con los mismos.

TÍTULO III. “MEDIDAS DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL” (artículos 28 a 45)

Está dividido en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 28 a 35)

Contempla la posibilidad de que la consejería con competencias en materia de cultura impulse un marco de financiación que favorezca el desarrollo de medidas de fomento dirigidas a la industria cinematográfica y de producción audiovisual, que se determinarán reglamentariamente, y que podrán configurarse como total o parcialmente reembolsables, en función de los resultados obtenidos en la ejecución de las respectivas actuaciones; determina los requisitos de acceso a las medidas de fomento y las obras que no podrán acceder a las mismas; establece la existencia de comisiones de evaluación de los proyectos y acciones susceptibles de evaluación y los criterios generales de ponderación.

Finalmente, en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, plantea una cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual, y establece la posibilidad de que el órgano competente de la Junta de Andalucía suscriba acuerdos con entidades de crédito y de garantía de crédito, nacionales o europeas, públicas o privadas, que incrementen el acceso al crédito de las empresas.

Capítulo II. Medidas de fomento (artículos 36 a 45)

Este capítulo estipula que podrán establecerse ayudas a la creación, el desarrollo y la producción cinematográfica y audiovisual, incluida la escritura de guiones, con especial referencia a la producción de cortometrajes y proyectos audiovisuales que desarrollen nuevos lenguajes, formatos y géneros.

Asimismo, podrán establecerse ayudas para facilitar la actividad de empresas independientes de distribución que operen en Andalucía, así como para apoyar la utilización de nuevas plataformas digitales de distribución y los nuevos formatos de negocio en este ámbito.

Además, se refiere a la obligación de la consejería competente en materia de cultura de promover la presencia en festivales y otros eventos nacionales e internacionales de las obras cinematográficas y audiovisuales producidas total o

parcialmente en Andalucía; plantea ayudas a las salas de cine destinadas, preferentemente, a su adaptación y modernización física y tecnológica que permita una mejor accesibilidad tanto de las salas como de las obras cinematográficas, y propone la creación de la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía, de adscripción voluntaria, con la finalidad de difundir obras audiovisuales andaluzas y europeas, favorecer el acceso de nuevos públicos y proporcionar a la ciudadanía una oferta más plural.

Por otra parte, alude a la alfabetización mediática y cinematográfica de las personas en edad escolar, facilitando su acceso a las obras, dentro del respeto a los derechos de la propiedad intelectual; recoge el fomento de los rodajes en el territorio andaluz; las ayudas a la accesibilidad por razón de discapacidad, y la posibilidad de crear premios, honores y recompensas para personas y entidades del sector.

TÍTULO IV. “FUNCIÓN INSPECTORA Y RÉGIMEN SANCIONADOR” (artículos 46 a 51)

Consta de los siguientes capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 46 y 48)

Establece las competencias para el ejercicio de la función inspectora; la competencia y el procedimiento en el ejercicio de la potestad sancionadora, y la responsabilidad y prescripción de las infracciones y sanciones.

Capítulo II. Infracciones y sanciones (artículos 49 a 51)

Precisa una gradación de las infracciones en muy graves, graves y leves; delimita las sanciones que corresponden a cada tipo de infracción, y relaciona una serie de circunstancias que deberán tenerse en consideración para la graduación de la sanción.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales de titulares de salas de exhibición con actividad previa a la entrada en vigor de la ley.

Segunda. Vigencia de las disposiciones reglamentarias

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Segunda. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

La ordenación básica estatal en materia de cine está contenida en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que fue desarrollada por el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, actualmente derogado por el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre.

En el entorno de las Comunidades Autónomas, solo Cataluña cuenta con una norma propia en esta materia, la Ley 20/2010, de 7 de julio, del Cine, estrechamente vinculada a la política lingüística. Canarias regula determinados aspectos haciendo uso de las competencias otorgadas por la ley estatal, y así, a través del Decreto 18/2009, de 10 de febrero, crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias y se regula el procedimiento para la obtención del Certificado de Obra Audiovisual Canaria respecto de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias.

Andalucía elaboró su primer borrador de la Ley del Cine en enero de 2015 y en julio de 2017 analizamos este anteproyecto en su cuarta versión, que toma como fuentes normas estatales, autonómicas e internacionales.

Así, se inspira en la Constitución, que preceptúa que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, y recoge el fomento de la cultura como materia asumible por parte de las Comunidades Autónomas; en la Ley 55/2007 de 28 de diciembre, del Cine, y el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, que la desarrolla, en la que se expone que el sector audiovisual es un sector estratégico de la cultura y de la economía española, constituyendo el cine un elemento básico de la identidad cultural de España, y se atribuyen competencias a las Comunidades Autónomas en los aspectos relativos a la calificación de las obras, su nacionalidad, el registro administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, normas para las salas de exhibición, regulación de las coproducciones con empresas extranjeras, medidas de fomento y órganos colegiados con competencias exclusivas en esta materia. Y hasta la fecha, Andalucía no ha hecho uso de esa habilitación competencial de primer nivel.

El anteproyecto de ley objeto de este dictamen, se fundamenta también en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que recoge la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cultura, comprendiendo las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía y el fomento de la cultura, incluyendo el fomento y difusión de la industria cinematográfica y audiovisual entre otras materias. También se establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura en condiciones de igualdad.

Entre otros referentes fundamentales de carácter internacional que tiene este anteproyecto, encontramos la Declaración Universal de la UNESCO sobre diversidad cultural, donde se recoge la diversidad cultural como fuente de intercambios, innovación y creatividad que constituye patrimonio común de la humanidad; la Comunicación de la Comisión Europea sobre la ayuda estatal a obras cinematográficas y audiovisuales, y las Conclusiones del Consejo sobre la política europea en la era digital, en la que se manifiesta la responsabilidad del sector público y del privado de participar en el proceso de transformación tecnológica en el que está inmersa la industria del cine en Europa.

También se tiene en consideración la Recomendación de la Comisión de 20 de agosto de 2009 sobre la alfabetización mediática en el entorno digital, para una industria audiovisual de contenidos más competitiva y una sociedad del conocimiento incluyente, donde se incide en la importancia cultural, social y económica del sector cinematográfico y audiovisual por su capacidad para proyectar valores y formar identidades, siendo un factor de integración europea, y la llamada Estrategia 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, aprobada en 2010, cuyo objetivo principal es que la Unión Europea salga fortalecida de la crisis y convertirla en una economía inteligente, sostenible e integradora, que tenga altos niveles de empleo, de productividad y de cohesión social.

Según la clasificación realizada por el Libro Verde de Industrias Culturales y Creativas de la Unión Europea, los sectores tradicionales son las artes escénicas, las artes visuales, el patrimonio cultural, el cine, la televisión, la radio, la música, los libros y la prensa, pero hoy también se consideran sectores culturales el diseño, la moda, la arquitectura, la publicidad, los nuevos medios de comunicación, los videojuegos y las artes interactivas.

El cine y las obras audiovisuales son, por tanto, una parte de las industrias culturales, si bien constituyen un sector industrial que por el creciente crecimiento experimentado, destaca por su potencial respecto a otros. La aparición de los mercados digitales marca su expansión y su desarrollo, hay nuevos modelos de distribución en los que Internet tiene mucha importancia, lo que provoca cambios necesarios en los modelos de negocio de los productos y su planificación.

El sector audiovisual participa de la definición de la UNESCO de 2009, que entiende el conjunto de las industrias culturales y creativas como *“Aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial”*.

Un sector que presenta dependencia, en la mayoría de los casos, de ayuda pública y financiación externa, de aquí la necesidad imperiosa de que este anteproyecto contemple satisfacer las necesidades económicas y presupuestarias que requiere su efectiva puesta en marcha, pues sin ello, consideramos que no tiene sentido hacer una norma de fomento.

Porque realmente, el nombre de este anteproyecto podría haber reflejado mejor su contenido; podría haberse denominado *“Ley de Fomento del Cine en Andalucía”*. Nos encontramos ante una norma cuyo fin principal es dotar de recursos a la producción cinematográfica y audiovisual en Andalucía, para que pueda mejorar su estructura industrial, su competitividad y sea generadora de empleo. En nuestra Comunidad han desaparecido muchas empresas del sector y ha bajado, con efectos muy negativos, el consumo de productos culturales como el cine.

Hemos de resaltar que el contenido del Anteproyecto de Ley del Cine de Andalucía presenta unas características que lo hacen complejo, pues como recoge el Reglamento UE nº 651/2014 de la Comisión, la cultura tiene una doble naturaleza; por un lado, los bienes culturales son fuente de riqueza y empleo, y por otro son vehículo de las identidades, valores y significados que reflejan y configuran nuestras sociedades. Es decir, presenta triple dimensión cultural, social y económica.

La actividad desarrollada por la industria cinematográfica y de producción audiovisual cuenta con un gran potencial en Andalucía, tanto en relación con el desarrollo económico, como con la innovación y por su capacidad para plantear interacciones positivas con otros sectores como el turismo, el tecnológico o el de servicios. El sector cultural, especialmente en la rama de la cinematografía y de la producción audiovisual, podría resultar estratégico por el uso que hace de las tecnologías digitales, el desarrollo que lleva a cabo revelando nuevos usos y hábitos y, sobre todo, por las nuevas oportunidades que ofrece para el crecimiento económico y para la creación de empleo.

Este último tema, el del empleo, tanto directo como indirecto, tiene gran importancia desde el punto de vista artístico, técnico y de servicios. Ha habido también una evolución en los perfiles profesionales: nuevas necesidades, nuevas profesiones.

Según el Plan de Fomento de las Industrias Culturales y creativas 2016, impulsado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *“La globalización de la economía, las comunicaciones y la cultura, así como la revolución digital y la reorientación productiva hacia una economía de servicios, han concedido un papel central a las industrias culturales y creativas (ICC). Estas industrias se están convirtiendo en un sector estratégico para el desarrollo productivo, la competitividad y el empleo, además de contribuir a la cohesión social, la promoción de la diversidad cultural, la circulación de información y conocimientos, y la generación de valores”*.

Es por ello que fortalecer estas actividades, impulsarlas y dotarlas de una infraestructura industrial sólida, facilitará la generación de productos competitivos en el mercado, un mercado global que cada vez más, debido a las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías, demanda contenidos y productos culturales de calidad para su comunicación pública a través de diferentes sistemas, procedimientos, formatos, modalidades de emisión, etc.

Reconocer solo la creatividad y el talento que se genera en nuestra Comunidad, no es suficiente, ponerlo en valor requiere de un entorno jurídico y económico propicio, que transmita seguridad y facilite recursos y apoyos para que las

empresas puedan llevar a cabo proyectos cinematográficos y audiovisuales cada vez más competitivos, pues ello repercute indudablemente en la creación de riqueza y empleo, y por ello es muy positivo que se plantee la Ley del Cine de Andalucía con el propósito de ordenar y fomentar estos sectores de actividad considerados como estratégicos, pues los datos revelan la necesidad de impulsar y consolidar su crecimiento económico y su potencial como generador de empleo.

El establecimiento de medidas de fomento a implementar a través de futuras convocatorias de subvenciones desempeñaría un papel muy favorecedor para el desarrollo del sector, un modelo amparado por la Unión Europea, que considera las obras audiovisuales como bienes económicos que ofrecen importantes oportunidades y como bienes culturales que reflejan y configuran nuestras sociedades.

En Andalucía, según los últimos datos publicados por el INE, en 2016 existían 626 empresas dedicadas a las actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, lo cual representa en torno al 9 % del total de empresas a nivel nacional, ocupando el tercer lugar tras Madrid y Cataluña.

Con respecto al empleo, según datos aportados por el INE, casi el 50 % de las empresas no tiene asalariados y del resto, la mayoría de las empresas (casi el 85 %) cuentan con un máximo de 5 empleados. Es claro que la estructura empresarial de este sector que predomina en Andalucía, y que no ha variado en los últimos años, es la pequeña empresa, la microempresa, aunque también hay que considerar que la dinámica de crecimiento de empleo que presentan es la asociada a la puesta en marcha de los proyectos cinematográficos y audiovisuales. Podemos decir que las empresas de este sector son conservadoras en estructuras fijas de personal, pero cuando han de llevar a cabo un proyecto de cine o audiovisual, las necesidades de profesionales cualificados y empresas especializadas las hacen generadoras de empleo directo e indirecto.

Son empresas localizadas principalmente en Sevilla (59 %), Málaga (16 %) y Granada (10 %); dedicadas a la ficción (22 %), televisión (18 %) y documentales (16 %) y, en menor medida, a la animación y los cortometrajes (6 % y 9 %, respectivamente) y que en su mayoría son sociedades de responsabilidad limitada

(85 %), personas físicas (15 %) y sociedades anónimas (4 %). La cooperativa, si bien hay alguna, no es una estructura habitual en este sector.

Según datos de FAPAE (Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales de España), la facturación realizada en 2015 por las empresas del sector en Andalucía fue de más de 97 millones de euros, y dieron empleo, directo e indirecto, a 16.699 personas. Respecto a la participación andaluza en el conjunto de la producción española según los datos del ICAA (Instituto de Cinematografía y Artes Audiovisuales), en 2015, fueron 31 empresas andaluzas las que participaron o produjeron 31 largometrajes cinematográficos, un 9,03 % de la producción española.

Y en relación con la exhibición cinematográfica en Andalucía, este sector, según los datos facilitados por el ICAA, ha sufrido un descenso del número de cines y salas entre 2013 y 2015, situadas principalmente en Sevilla y Málaga. Sin embargo, a pesar de ello, la recaudación y el número de espectadores han crecido en ese período, siendo la recaudación en este año el 13,49 % del total nacional y la asistencia a las salas andaluzas el 14,65 % del total nacional.

Esta es la realidad del sector cinematográfico y audiovisual en Andalucía, cuyos datos revelan sus fortalezas, sus debilidades, las amenazas y las oportunidades que presenta. Y en este contexto, un instrumento tan potente y relevante como debe ser una ley es deseable que sea determinante para que realmente pueda potenciar, impulsar, mejorar y consolidar el sector que es objeto de regulación. Por ello, nuestra Comunidad, haciendo uso de la potestad que tiene, debe optimizar su voluntad normativa apostando por una ley que sea útil y eficaz, dotado presupuestariamente y que cuente con un buen y próximo desarrollo reglamentario para que la actividad cinematográfica y audiovisual, sin perjuicio de su innegable componente cultural y social, pueda ser motor de la economía andaluza.

Hay varios aspectos de este anteproyecto que queremos destacar con carácter general. Por un lado, en cumplimiento de la normativa vigente, vela por la superación de toda discriminación en razón de discapacidad y por el acceso de la ciudadanía a los productos cinematográficos y audiovisuales al establecer medidas

de fomento para promover la accesibilidad a los cines y las propias salas; también, desde su compromiso de velar por la igualdad de género y luchar contra la infrarrepresentación de las mujeres en determinadas profesiones dentro de esta industria, valora entre los criterios generales de ponderación a la hora de solicitar ayuda pública para una obra, el contenido de la misma o la presencia activa de mujeres profesionales. Relacionado con ello, nuestro ordenamiento jurídico autonómico cuenta con una normativa específica para la no discriminación de género en el lenguaje, por lo que recomendamos que se revise el texto normativo en tal sentido.

Por otro lado, receptivo con las necesidades formativas de la ciudadanía, el anteproyecto prevé la inclusión de la alfabetización mediática y cinematográfica y la formación como elementos básicos para cumplir otro de los objetivos de la ley, cual es fomentar la creatividad y la capacitación profesional en la industria cinematográfica y de producción audiovisual para mejorar la cualificación profesional y la mejora de la empleabilidad de las personas.

Ciertamente, este sector, dinámico, cambiante, creciente y afectado por el avance permanente de las tecnologías requiere formación especializada y actualizada para aquellos que ya están en el sector y también requiere formar nuevos perfiles profesionales que se están demandando en la actualidad, que permitan la creación de puestos de trabajo que hagan más competitivas a las empresas y a sus productos en un mercado tan globalizado como el que afecta este anteproyecto.

Dicho lo anterior, hay otras cuestiones de carácter general sobre las que consideramos relevante incidir:

En primer lugar, el anteproyecto de ley que analizamos presenta a nuestro juicio un déficit en la formulación de la participación. No queda suficientemente recogida la presencia de las entidades más representativas de los diferentes sectores, que operan en el día a día, y la participación de los agentes económicos y sociales, organizaciones sindicales y empresariales más representativas, pareciendo no tener en consideración los criterios de participación representativa que recoge nuestro ordenamiento jurídico, y recurre a conceptos genéricos.



Una norma como la que nos ocupa, que crea el Consejo Asesor de Cinematografía, un Sistema de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual y una Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, requiere una mayor concreción respecto a las organizaciones y entidades que participan.

Sería muy relevante conocer, al menos, la composición, competencias y funciones del Consejo Asesor, configurado como un órgano de carácter consultivo, sobre todo para dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica. Se deja su concreción a un reglamento posterior cuando, en la parte expositiva de la norma, se menciona la participación de las diversas entidades representativas del sector audiovisual y cinematográfico.

Este Consejo valora, en todo caso, que se haya previsto que el Consejo Asesor permanezca al margen de un posible pronunciamiento sobre la evaluación de proyectos y acciones susceptibles de financiación pública.

En segundo lugar, otra cuestión general sobre este anteproyecto (sobre la que se han pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía y el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía) es la técnica empleada para su elaboración, para la redacción del articulado, pues comparándolo con la norma estatal del cine, se aprecia que el proyecto autonómico reproduce numerosos preceptos de aquella. La práctica de la reiteración o reproducción de normas (conocida como *lex repetita*) no es algo meramente formal, sino que trasluce la distribución de competencias sobre las distintas materias, regulada en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y además de por esta cuestión, puede plantear problemas en el caso de que la reproducción no sea exacta, o que se empleen términos parecidos, pero no iguales, o que bien se reproduzcan las normas estatales solo en parte.

Con esta práctica se puede resentir el principio de seguridad jurídica, ya que puede generar incertidumbre sobre el régimen jurídico aplicable y sabemos que no es preciso reproducir normativa estatal para que esta tenga fuerza normativa en la autonómica.

Hay algunos preceptos en el anteproyecto que analizamos (y por ello se hace necesaria su revisión) en que se aprecia que la regulación reproducida no es plenamente coincidente con el régimen contemplado en la normativa estatal, como por ejemplo aquellos en materia de definiciones, la calificación de obras audiovisuales, el régimen de control de rendimientos y asistencia, las ayudas a la distribución y promoción o las ayudas a la mejora de salas de cine.

De estos ejemplos, merece destacarse el artículo dedicado a las definiciones. Se aprecia que no se reproduce la ley estatal de manera completa y, además, recoge una serie de discordancias entre las definiciones de la norma estatal y la autonómica. Ello impacta negativamente, por ejemplo, sobre aspectos como la concurrencia competitiva a la hora de optar a ayudas por parte de los operadores económicos con la forma de persona física.

Hay que tener en cuenta el riesgo que esta técnica supone, ya advertido por el propio Tribunal Constitucional, de que cualquier modificación de la norma estatal reproducida por la norma autonómica supondría tener que modificarla por incorrecta.

Una tercera observación respecto a la redacción del presente anteproyecto es que, junto al carácter preceptivo, refleja cierto contenido programático, estableciendo principios y valores inspiradores, y en este sentido, consideramos que, fuera de la exposición de motivos, deberían evitarse en el articulado enunciados y expresiones que tienen un alto grado de indeterminación y que se alejan del contenido prescriptivo propio de las normas jurídicas. Expresiones como “fomentar”, “promover”, “prestar atención” o “facilitar” aparecen en el texto como acciones a realizar por la administración competente.

En general, es una norma que contiene numerosas remisiones al desarrollo reglamentario y, en algunos de los supuestos, se refiere a materias de relevancia susceptibles de incorporar contenidos regulatorios con potencial impacto sobre la competencia y las actividades económicas. Entre otras, cabe citar a título de ejemplo, la regulación del Consejo Asesor de Cinematografía, el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, el procedimiento para la calificación de las obras cinematográficas o audiovisuales, los reconocimientos de

carácter cultural o el procedimiento administrativo para la obtención de la autorización para el funcionamiento de las salas X.

Por lo que respecta al necesario desarrollo que se haga de la futura ley, y para aquellos casos que le fuera de aplicación, este Consejo estima conveniente tener en consideración el Acuerdo por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, firmado el 10 de octubre de 2016, en los términos que establece la Guía para la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Junta de Andalucía.

En cuarto lugar, hay que referir con carácter general antes de pasar a las observaciones al articulado, que este anteproyecto no responde, en lo relativo a la tramitación electrónica, a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que la tramitación electrónica debe constituir la actuación habitual de las administraciones públicas, para servir mejor a los principios de eficacia, eficiencia, al ahorro de costes, a las obligaciones de transparencia y a las garantías de los ciudadanos.

Se echa en falta una previsión específica sobre la posibilidad de que los operadores económicos puedan relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos. Se debería posibilitar la tramitación electrónica de los distintos trámites y procedimientos administrativos contemplados en el anteproyecto, como la comunicación relacionada con las obligaciones impuestas a las salas de exhibición, la calificación de las obras cinematográficas o audiovisuales, la obtención de la autorización para el funcionamiento de las salas X, la emisión del certificado de nacionalidad española de obras audiovisuales o la aprobación de una coproducción internacional, entre otros.

Este Consejo, al igual que recogió en su Dictamen sobre el anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, llama la atención sobre la diversa regulación existente respecto de estas materias relacionadas con el sector audiovisual, algunas de las cuales, aun siendo conscientes de sus especificidades, no dejan de ser normas que requerirían de una armonización.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 3. Objetivos

Este Consejo considera que debido a la crisis experimentada por el sector cinematográfico y audiovisual en Andalucía, la creación de empleo ha de estar recogida necesariamente en los objetivos de este anteproyecto, por lo que en su letra j) se debe añadir una mención al empleo como objetivo:

*“... inversión privada **y el empleo** en el sector...”*

Artículo 4. Definiciones

La relación de definiciones recogidas en este artículo resulta incompleta respecto a la que recoge el artículo 4 de la ley estatal 55/2007, pues deja fuera otras definiciones esenciales, excluyendo a determinados tipos de obras audiovisuales muy habituales actualmente en el mercado de la televisión.

Se deben crear nuevos apartados para incorporar las siguientes definiciones:

- *Película para televisión: la obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.*
- *Serie de televisión: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.*



- *Piloto de serie de animación: la obra audiovisual de animación que marca las características y estilo que habrá de tener una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.*

Artículo 6. Consejo Asesor de Cinematografía

Apartado 1

En este apartado, con independencia de su posterior decreto de creación, el anteproyecto debería concretar la composición y funciones de este órgano de nueva creación, que debería incluir la presencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía y aquellas organizaciones públicas y privadas de interés social.

Artículo 7. Sistema de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual

Apartado 2

Este Consejo entiende que la obtención de información por parte de la Administración no puede suponer obligaciones adicionales de los operadores económicos para con esta, por lo que proponemos suprimir el término “*preferentemente*”.

Artículo 11. Estrategia Andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual

Apartado 2

En este apartado se recogen los aspectos sobre los cuales pueden tener impacto las acciones de la Estrategia, por lo que se propone añadir el término “**andaluz**” en la letra b), quedando el precepto del siguiente literal:



*“La generación y canalización de talento **andaluz** hacia la industria cinematográfica y de producción audiovisual, así como la captación de talento nacional e internacional”*

Este Consejo considera que haciendo referencia al talento generado en nuestra Comunidad, además de destacarlo, resulta más coherente la redacción del texto, que hace referencia a la captación de talento nacional e internacional.

Asimismo, entendemos que el empleo debe ser uno de los aspectos fundamentales y prioritarios en los que debe incidir la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, por lo que se propone añadir una nueva letra con el siguiente tenor:

“e) El fomento de la empleabilidad”.

Apartado 4

Respecto a este apartado, que se refiere a la aprobación de la formulación de la Estrategia por parte del Consejo de Gobierno y su determinación, consideramos que además del contenido, los objetivos, el proceso de elaboración y aprobación, se debe concretar de forma precisa quienes participarán en su elaboración, teniendo en cuenta que su vigencia será de seis años.

Apartado 5

Consideramos necesario añadir la expresión ***“más representativos”*** de forma que el literal del precepto sería:

*“La Estrategia estará basada en la colaboración de los agentes públicos y privados **más representativos** del sector, incentivándose...”*

Artículo 12. Comisión de seguimiento de la Estrategia

La composición de esta Comisión y sus funciones, al igual que el precepto anterior, debería concretar la presencia de los agentes económicos y sociales más representativos en Andalucía.

Artículo 16. Calificación de obras audiovisuales y su publicidad

Apartado 3

Se debe añadir una mención que establezca un plazo de tramitación homogéneo al resto de normativas estatales y autonómicas, de forma que no se perjudique la competitividad de las empresas. No armonizar los plazos de los procedimientos administrativos de expedientes similares puede tener efectos negativos para quienes operan en este sector.

*“El procedimiento para la calificación de obras cinematográficas o audiovisuales, que se establecerá reglamentariamente en colaboración con el órgano correspondiente del Ministerio competente en materia de cultura, deberá asignar un único número de expediente para cada obra calificada **y en ningún caso podrá superar el trámite el plazo de 1 mes.**”*

Artículo 18. Certificado de nacionalidad española de la obra cinematográfica o audiovisual

Apartado 3

Por motivos idénticos a los del artículo anteriormente expuesto, se debería añadir también un plazo en este apartado:

*“El procedimiento de otorgamiento del certificado de nacionalidad española se establecerá reglamentariamente **y en ningún caso el trámite podrá superar el plazo de 1 mes.**”*



Artículo 21. Control de asistencia y rendimientos

Con la finalidad de clarificar su redacción, habría que sustituir la expresión “*número de espectadores y espectadoras*” por “***personas espectadoras***”.

Artículo 22. Cuota de pantalla y protección de derechos de terceros

Este Consejo considera que cada contenido del enunciado de este artículo merecería estar en un artículo independiente, ya que son diferentes, de distinta naturaleza y no hay relación alguna entre ellos.

El apartado 1, referente a la cuota de pantalla, hace una remisión a la norma estatal.

Los apartados 2 y 3, relacionados con la prohibición de grabar toda obra cinematográfica proyectada, no son necesarios por estar ya en la normativa aplicable, pero en todo caso podrían recogerse en un solo artículo dedicado a la protección de derechos de terceros.

Artículo 25. Condiciones de accesibilidad

Este Consejo propone clarificar lo que el espíritu de la norma quiere establecer, sustituyendo, con relación a la adquisición de una localidad por parte de una persona con discapacidad, la expresión “*otra más próxima*” por “***otra, la más próxima disponible***”.

Artículo 26. Documentos cinematográficos y audiovisuales integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía

Para delimitar la consideración de ser de interés para la Comunidad Autónoma, habría que añadir al final, “***a juicio de la Consejería competente y conforme a la legislación aplicable***”, quedando así:



*“Forman parte del Patrimonio Histórico de Andalucía y se les aplicará... los documentos cinematográficos, audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, formato o contexto tecnológico, que posean por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma, **a juicio de la Consejería competente y conforme a la legislación aplicable**”.*

Artículo 27. Filmoteca de Andalucía

Al igual que el artículo anterior, añadir al final, **“a juicio de la Consejería competente y conforme a la legislación aplicable”**

Artículo 29. Territorialización del gasto

Este Consejo entiende que la futura ley encontrará su virtualidad si su desarrollo prevé recursos económicos y presupuestarios ciertos que realmente hagan factibles las medidas de fomento que contiene. Por ello, es necesario que las bases reguladoras de las ayudas comprometan un gasto mínimo en el territorio de Andalucía, proponiendo sustituir la expresión *“podrán concretar”* por **“concretarán”**.

Artículo 30. Requisitos de las personas y entidades beneficiarias

Apartado 2

Se propone incluir como supuesto de exclusión el haber sido objeto de sanciones administrativas firmes por conductas contrarias a los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias, de forma que el precepto rezaría como sigue:

*“...incluyendo aquellos supuestos de empresas que hayan sido sancionadas o condenadas por resolución administrativa o sentencia judicial firme por incurrir en incumplimiento de Convenio Colectivo, **así como las que hayan sido objeto de sanciones administrativas firmes por conductas contrarias a los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras y***



usuarias”.

Artículo 33. Obras excluidas

En relación con la letra f), al tratarse de un supuesto expreso de exclusión automática de las medidas de fomento que no contempla la norma estatal, su actual redacción puede condicionar la libertad creativa y conllevar inseguridad jurídica para el solicitante de medidas de fomento. Si bien serían las Comisiones de Evaluación las que podrían excluir los proyectos, una vez conocidos y valorados, este Consejo cree que la expresión “*promuevan*”, carece de determinación en el ámbito de la creación y de la libertad de expresión y propone sustituirla por “***contengan***”.

Artículo 34. Criterios comunes de evaluación de actuaciones o proyectos

Apartado 1

Se propone añadir una nueva letra, que sería la d), que recoja como otro criterio general de ponderación de las actuaciones o proyectos la previsión de empleo que contengan los mismos.

En este mismo apartado, se propone añadir una letra f) que refleje como elemento de valoración la existencia de compromisos o convenios con agentes sociales representativos, para valorar la calidad del producto cinematográfico o para la divulgación de valores sociales, culturales o económicos.

Apartado 2

La salvedad que establece este apartado, en relación con la aplicación de los criterios generales de ponderación recogidos en el apartado 1, posibilita a la Administración la reducción o supresión de medidas de fomento bajo criterios de oportunidad, lo que puede aportar inseguridad jurídica y desprotección para el administrado. Por ello, este Consejo propone su eliminación.

Artículo 36. Ayudas a la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual

El **apartado 3** hace referencia a los nuevos realizadores, a la animación y los documentales cuando estos conceptos no aparecen definidos en el artículo 4 del anteproyecto, por lo que con anterioridad se ha apuntado la necesidad de completar dicho artículo.

Apartado 4

Las formas tradicionales de explotación de las obras cinematográficas y audiovisuales han evolucionado muy rápido en los últimos años, debido sobre todo al avance de las tecnologías. Por ello, se han multiplicado las ventanas de explotación de las mismas y sus posibilidades de difusión y comunicación pública. Hay diferentes productos, sistemas, formatos, modalidades y procedimientos técnicos de explotación (salas de cine, televisión, DVD, plataformas digitales, televisión a través de internet, móvil, etc.) y por ello, la expresión “*normal explotación*” puede crear inseguridad para los titulares de los derechos.

Este Consejo estima que es oportuno que la Administración, cuando quiera difundir la obra, que normalmente es una actividad planificada, confirme previamente con el titular de los derechos que ello no interfiere en la explotación de la misma, cualquiera que sea su forma y su tipología. Por ello propone completar la redacción del apartado, que quedaría del siguiente tenor:

*“Las empresas productoras beneficiarias de financiación a la producción audiovisual o cinematográfica deberán entregar a la Consejería competente en materia de cultura una copia de la obra cinematográfica o audiovisual objeto de la ayuda, y deberán autorizar al Órgano competente a difundir la obra en actividades no comerciales, siempre que no se interfiera, **una vez confirmado con el titular de los derechos**, en la normal explotación de la misma”.*

Apartado 5

Este apartado está dedicado a los criterios objetivos de ponderación de las ayudas al desarrollo y producción de obras audiovisuales.

Se propone completar el que figura en la letra f), que tendría el siguiente literal:

“f) La contribución a las políticas de fomento de la igualdad de género y aquellas otras vinculadas a la promoción y defensa de derechos humanos y constitucionales reconocidos a la ciudadanía por nuestro ordenamiento jurídico con carácter general”.

Por otra parte, nos reiteramos en la importancia de la creación y consolidación del empleo como un objetivo básico de las medidas de fomento contempladas en el anteproyecto que nos ocupa, por lo que proponemos añadir una nueva letra relativa al empleo, relacionada con los proyectos solicitantes:

“g) La previsión y compromisos de empleo”.

Artículo 37. Ayudas a la distribución

Apartado 3

El término *“esfuerzo”* que figura en la letra d) del apartado resulta confuso e indeterminado, como criterio específico de ponderación que puede incluirse con respecto a estas ayudas. La distribución es una parte fundamental y necesaria para que el público destinatario pueda acceder a las obras, por lo que estimamos conveniente sustituir la expresión *“El esfuerzo acreditado de la entidad”* por ***“El reconocimiento y la experiencia acreditada de la entidad”***, de forma que la letra quedaría con el siguiente literal:

“d) El reconocimiento y la experiencia acreditada de la entidad solicitante en la promoción de obras cinematográficas y audiovisuales andaluzas, españolas y europeas”.

Artículo 38. Promoción y apoyo a la presencia en mercados nacionales internacionales

Apartado 4

En la distribución internacional de las obras cinematográficas y audiovisuales participan tanto agentes de ventas, es decir, personas físicas concededoras del mercado audiovisual y sus productos, como distribuidoras, empresas especializadas que se dedican a la comercialización y distribución de las obras, por lo que ambos deben ser considerados con relación a las medidas de apoyo. En función de ello, se propone incluir en este apartado también a las distribuidoras como agentes importantes para la comercialización internacional de las obras:

*“... la importancia de la actividad de los agentes de ventas **y distribuidoras** en el proceso de comercialización internacional de obras con mayor capacidad de audiencia, así como la necesidad de una planificación profesional que acompañe a la acción exportadora”.*

Artículo 42. Alfabetización y formación mediática y cinematográfica

Apartado 1

Dado que es necesario que la Administración tenga una actitud decidida y firme ante la alfabetización y formación mediática y cinematográfica de los escolares, pues ello repercutirá positivamente en el impulso de este sector, proponemos sustituir la expresión “*podrá establecer*” por “**establecerá**”.

Apartado 2

Este apartado debe mencionar expresamente a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía como colaboradoras en la mejora de la formación tanto de nuevos profesionales como en la formación continuada y formación para el empleo, por lo que se sugiere la siguiente redacción:



*“... en coordinación y colaboración con instituciones formativas públicas y privadas, **así como con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía**, y atendiendo a la realidad de las necesidades de la industria cinematográfica y de producción audiovisual”.*

Artículo 43. Rodaje de obras cinematográficas y audiovisuales

Apartado 1

Se recomienda añadir al final del apartado una nueva expresión que refleje la posibilidad de coordinación en los rodajes cinematográficos entre entidades públicas y privadas, de forma que el literal del precepto sería:

*“La Consejería competente en materia de cultura contribuirá en el marco de sus competencias a fomentar la atracción de rodajes cinematográficos y audiovisuales en Andalucía, **promoviendo la coordinación y comunicación entre entidades públicas y privadas**”.*

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Debido a las continuas referencias que contiene el anteproyecto a su posterior desarrollo reglamentario, la limitación temporal para completar y desarrollar lo contenido en el mismo es un elemento básico en favor de la seguridad jurídica y garantía del administrado. Por ello, este Consejo entiende que es necesario fijar un plazo de doce meses para acometer el desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Por las mismas razones expuestas para la disposición anterior, entendemos necesario precisar en la presente disposición final, que la entrada en vigor de la ley será el día siguiente al de su publicación.

V. Otras observaciones

Este Consejo propone las siguientes correcciones en el texto del anteproyecto:

- **Artículo 3.a)**: añadir la conjunción “y”.

“Promover la cultura a través del fomento y la difusión de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual”.

- **Artículo 3.i)**: suprimir el término “negativa” referido a discriminación.

“Velar por la superación de toda discriminación, en particular por razón...”

- **Artículo 5.2.c)**: corregir el número del capítulo al que hace referencia.

“Gestionar la Cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual a la que hace referencia el capítulo I del título III de la presente ley”.

- **Artículo 26.1**: Se propone, tal como aparece en el siguiente artículo 27, añadir una coma para una mejor comprensión del precepto.

“... que posean por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma”.

- **Artículo 28.3**: corregir la fecha del Decreto Legislativo 1/2010, que es del 12 de marzo.

*“...establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de **12** de marzo”.*



- **Artículo 34.2:** corregir la concordancia gramatical de número.

*“Los criterios generales de ponderación del apartado anterior se aplicarán a todas las medidas de fomento salvo cuando **resulten** manifiestamente **inaplicables...**”*



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al anteproyecto de Ley del Cine de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES
DE ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar



Fdo.: Ángel J. Gallego Morales